



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Primero de septiembre de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	050343112001 <b>2023 00192</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA
<b>Demandado</b>	CONSUELO DE JESUS OLAYA CHAVERRA
<b>Asunto</b>	RECHAZA POR COMPETENCIA
<b>Auto Interlocutorio</b>	502

JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, representante legal –Liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, confiere poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JORGE MARIO CARDONA COLONIA, portador de la Tarjeta Profesional número 361.271 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite a un proceso ejecutivo singular contra de la señora CONSUELO DE JESUS OLAYA CHAVERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.461.431, con domicilio y residencia en el municipio de Andes (Antioquia), con base en el PAGARÉ número 50443 en blanco, con su respectiva carta de instrucciones.

El apoderado de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOZA ADMINISTRATIVA, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica y la secretaría de este despacho judicial el escrito incoativo de la acción cambiaria para la que había sido facultada y allega pagaré número 50443 con su respectiva carta de instrucciones, cuyos originales -según afirma la togada- reposan en la sede administrativa de la COOPERATIVA demandante y en el que solicita librar mandamiento de pago a favor de dicho ente cooperativo por la suma de

SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$64.744.160); misma que será rechazada en razón a que este operador judicial no es competente, en razón de la cuantía, para avocar su conocimiento.

En efecto, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 26 del código general del proceso, en los procesos ejecutivos la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda y de acuerdo con esta tal suma asciende a SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$64.744.160), lo que significa que el presente asunto, al no superar los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es de menor cuantía y, por consiguiente, de competencia de los jueces municipales en primera instancia.

En acatamiento a lo hasta aquí dicho, dando cumplimiento al inciso 2° del artículo 90 ejusdem, ordenaremos que -en firme esta providencia- el expediente sea remitido ante los promiscuos municipales (reparto) de Andes, esto por ser el lugar del domicilio de la demandada y el lugar de cumplimiento o de pago del título valor objeto del cobro judicial.

Por lo dicho EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declararse incompetente, por el factor cuantía, para conocer de la presente demanda ejecutiva incoada por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA en contra de CONSUELO DE JESUS OLAYA CHAVERRA.

**SEGUNDO:** Ordenar que esta demanda y sus anexos sea enviada ante los jueces Promiscuos Municipales (reparto) de Andes, por ser los competentes para asumir su conocimiento; las razones quedaron expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería para litigar en favor de la demandante al abogado JORGE MARIO CARDONA COLONIA, portador de la Tarjeta Profesional número 361.271 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 149** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cdd58cd3535d5bde43cfd6ccac5f9d0420b55411ad9b1be4ff648f754cfe58**

Documento generado en 01/09/2023 11:35:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**